



COMISIÓN DE LÍMITES  
DE LA PLATAFORMA  
CONTINENTAL

Distr.  
GENERAL

CLCS/5  
11 de marzo de 1998  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Tercera sesión  
Nueva York, 4 a 15 de mayo de 1998

CARTA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1998 DIRIGIDA A LA COMISIÓN DE  
LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR EL SECRETARIO GENERAL  
ADJUNTO DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASESOR JURÍDICO

Opinión jurídica sobre la aplicabilidad de la Convención  
sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas  
a los miembros de la Comisión

1. En su segundo período de sesiones (2 a 12 de septiembre de 1997) la Comisión de Límites de la Plataforma Continental pidió al Asesor Jurídico una opinión jurídica oficial acerca de la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los miembros de la Comisión (CLCS/4, párr. 20).

2. Se trata de dilucidar si la Comisión puede ser considerada un "órgano" de las Naciones Unidas al que se aplican las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (la "Convención General")<sup>1</sup>, de manera que los miembros de la Comisión sean considerados "peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas", como dice el artículo VI de la Convención General. Obviamente, la Comisión no es un órgano principal ni subsidiario de las Naciones Unidas, pero podría considerarse un "órgano de la Organización establecido en virtud de un tratado". Hay efectivamente algunos órganos que, aun habiéndose establecido en virtud de un tratado, tienen una relación tan estrecha con las Naciones Unidas que se consideran órganos de la Organización.

3. Recuérdese a este respecto la opinión de 15 de septiembre de 1969 sobre los privilegios e inmunidades de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>2</sup>, en la que la Oficina del Asesor Jurídico sostuvo que el

<sup>1</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. I, No. 4, pág. 15.

<sup>2</sup> Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969, págs. 223 a 226.

Comité era efectivamente, a los efectos del artículo VI de la Convención General, un órgano de las Naciones Unidas. Esa opinión se basó en los argumentos siguientes, en su mayoría aplicables a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental:

a) En la opinión de 1969 se subrayó que la propia existencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estaba estrechamente relacionada con la resolución aprobada por la Asamblea General<sup>3</sup>. Por lo que respecta a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, obsérvese que también en una resolución de la Asamblea General que se pidió al Secretario General que proporcionara, "con cargo a los recursos existentes, los servicios que puedan necesitarse ... para la Comisión de Límites de la Plataforma Continental"<sup>4</sup>. Por consiguiente, esta Comisión se situó al mismo nivel que el Comité, ya que en el párrafo 3 del artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se dice que el Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría, y no se dispone que los gastos de esos servicios corran de cargo de los Estados partes en esa Convención.

b) La finalidad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental es, a semejanza de la finalidad de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>5</sup>, promover ciertos propósitos de las Naciones Unidas establecidos en la Carta. En el caso de las primeras, esos propósitos son: ajustar o arreglar "controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz", según se dice en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, y "servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes", según se dispone en el párrafo 4 del mismo artículo.

c) En el párrafo 5 del artículo 2 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dice que el Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión, y en el párrafo 3 del mismo artículo se dice que convocará las reuniones el Secretario General y se celebrarán en la Sede las Naciones Unidas. Al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se aplican disposiciones análogas<sup>6</sup>.

d) En el artículo 2 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se establecen las normas aplicables a las elecciones de

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pág. 224, párr. 4. En este caso, era la resolución 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965.

<sup>4</sup> Resolución 49/28 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1994, párr. 10.

<sup>5</sup> Véase Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969, pág. 225, párr. 6.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr. 225, párr. 7.

los miembros de la Comisión, que son análogas a las previstas respecto del Comité: los Estados Partes eligen a los miembros de entre sus nacionales<sup>7</sup>.

e) Lo mismo que los miembros del Comité<sup>8</sup>, el anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dice en el párrafo 1 de su artículo 2 que los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental prestan sus servicios a título personal.

4. En la presentación de esta Oficina a la Corte Internacional de Justicia en el asunto Mazilu se indicó que las Naciones Unidas habían considerado en ocasiones anteriores que la sección 22 del artículo VI de la Convención General era aplicable a numerosos órganos establecidos en virtud de tratados, como la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>9</sup>.

5. Parece por consiguiente que, según los precedentes respecto de órganos análogos establecidos en virtud de un tratado, los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental pueden ser considerados peritos que forman parte de misiones, a los cuales se aplica el artículo VI de la Convención General.

-----

---

<sup>7</sup> Ibíd., pág. 226, párr. 8.

<sup>8</sup> Ibíd., pág. 210, párr. 10.

<sup>9</sup> I.C.J. Pleadings, Applicability of article VI, section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, exposición escrita presentada en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, anexo I, parte A, págs. 195 y 196.